



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda, en la que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ilegalidad del auto por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda. Sírvasse proveer. Sabanalarga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00012-00
DEMANDANTE:	RUBEN SERNA GOMEZ
DEMANDADO:	LUIS CASTRO LOPEZ

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandante en contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho dispuso el rechazo de la demanda que nos ocupa.

ARGUMENTOS FACTICOS

Como fundamento de la solicitud de ilegalidad manifiesta el apoderado judicial demandante que, tanto en la demanda inicial, como en la subsanación de la misma, se llenaron los presupuestos para librar mandamiento de pago en el presente asunto. Con fundamento en las anteriores razones, solicitó al Despacho que la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 15 de marzo del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su defecto y siendo lo procedente, se proceda a librar mandamiento de pago correspondiente.

Procede el despacho a resolver sobre el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de abordar el caso concreto, este despacho considera pertinente advertir, que nuestro sistema procesal civil establece en forma taxativa los medios de impugnación (recursos) y consulta (Artículo 318 del C.G.P), oportunidad y tramite que tienen las partes para presentarlos cuando consideren que las providencias dictadas por el juez dentro del marco del proceso están erradas o vulneran sus derechos sustanciales y procesales, para que éste o el superior someta a estudio la providencia y adopte la decisión del caso, frente a las inconformidades manifestadas dentro de las oportunidades procesalmente establecidas por la legislación.

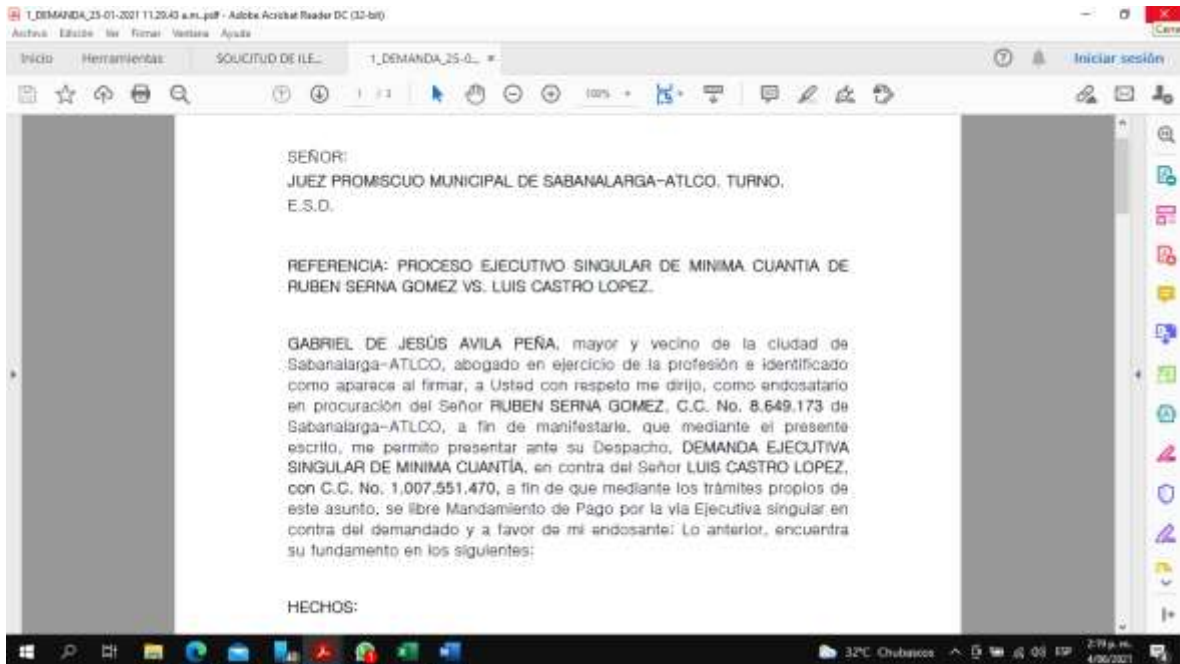
Ahora bien, pertinente resulta resaltar que “la ilegalidad de autos”, no es una figura o institución jurídica contemplada en el Código General del Proceso, ni tampoco fue invocado en norma anterior (Código de Procedimiento Civil), por lo que deviene improcedente su pretensión. Por tanto, al acceder a su declaración, como lo solicita la parte demandante, estaría el Despacho incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales al actuar por fuera de las reglas que rigen el procedimiento civil, es decir, por fuera de los poderes y deberes que la ley ha señalado, desviando el acatamiento de las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación del derecho al debido proceso.

Cabe destacar que los jueces sólo están sometidos al principio de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 6 y 121 de la Constitución Política, pues de tal sujeción emanan su autonomía y su independencia y también la legitimidad de sus decisiones, la contención de los jueces a la Ley es un presupuesto para el cabal descargo de la función de administrar justicia. Esa instancia genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad. (Artículo 7 del Código General del Proceso).

En efecto, nuestro Legislador solo basa las incidencias de las actuaciones judiciales dentro de los parámetros del principio de Legalidad, y no configura en ninguna normatividad la “ilegalidad” cuando haya inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas actuaciones, para lo cual señaló los recursos y las objeciones según el caso. De manera excepcional las irregularidades encuentran remedio en el control de legalidad (Art. 132 CGP).

Así pues, el Juez deberá ejercer el respectivo control de legalidad y corregir las irregularidades que eventualmente se llegaren a presentar en la actuación procesal.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, se observa que, como primera medida, no le asiste razón al apoderado judicial demandante, en cuanto a que en el encabezado de la demanda inicial se indicara como domicilio del demandado, el Municipio de Sabanalarga, lo cual se puede verificar en la imagen que a continuación se consigna, la cual es tomada del registro del proceso en el Sistema Tyba:



Posteriormente, en el escrito de subsanación, el apoderado demandante indica “Que el domicilio de la parte demandada se encuentra indicado en el encabezamiento de la demanda” lo cual claramente no subsana la deficiencia advertida por el Juzgado, por lo que lo que correspondía era el rechazo de la demanda.

Relevante resulta advertir que, en su momento, esta decisión no fue objeto de censura por la parte demandante, quedando ejecutoriada y en firme. Al respecto, el despacho aclara a la parte demandante que como ya bien se mencionó, los mecanismos para controvertir las decisiones judiciales son taxativos y perentorios, de los cuales se debe hacer uso en su oportunidad procesal y no pretender por otros medios no convencionales como el que nos ocupa, revertir las decisiones.

Visto lo anterior, el Despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, habida cuenta que los argumentos aludidos por el actor como fundamento de su “ilegalidad”, en primer lugar, no son suficientes para deslegitimar la providencia atacada, y segundo, no se hizo uso de los mecanismos idóneos para controvertir la providencia atacada.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de ilegalidad interpuesta en la calenda del 15 de marzo de 2021, de acuerdo a las consideraciones emitidas en la parte motiva del presente proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase incólume la decisión de fecha 15 de marzo de 2021, por las razones anotadas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO.

SIGCMA

Código de verificación: **e0687226f710d57826e07163196b5a838d5c1983d73ad115817ef00eafe583ba**
Documento generado en 08/06/2021 03:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

